JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01291 00
PROCESO	Verbal - RCC
DEMANDANTE	John Fredy Quintero Torres
DEMANDADO	Covin S.A., y Alianza Fiduciaria S. A.
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. numeral 9, que para el efecto, establece: *"… 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*…"

Para el caso en concreto, el numeral 1° del artículo 26 del C.G., sobre la cuantía de la demanda, señala: *"…1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…"* (Negrillas nuestras).

Adicionalmente, estipula el articulo 25 ibidem lo siguiente:

> *"… ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)…"

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01291
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5680d6547855659db8b08a05a3eecbd8f891873972fd7b0908589cc71fb72f**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado. 050014003017-2022-001295 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

D**emandante:** CAPICOL S.A.S NIT 900616532-6 Representado legalmente por el gerente JUAN CARLOS JARAMILLO

Demandado: LUIS FERNANDO CADAVID CADAVID identificado con cédula de ciudadanía N°96.352.307

Asunto: Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio de la presente demanda es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor:* La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere,

o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de: a. Por concepto de capital la suma de ($418.962) Cuatrocientos veintinueve mil, novecientos diez pesos M/L. b. Por concepto de impuestos y gastos póliza vida deudores, la suma de ($32.919) Treinta y dos mil, novecientos diez y nueve pesos M/L. c. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, adeudados sobre el capital, la suma de ($23.985) Veintitrés mil, novecientos ochenta y cinco pesos M/L, liquidados hasta el día 22 de mayo de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, lo que arroja un valor total de $475.866.

Sin embargo, del pagaré adjunto No. PAGARE N°10000002357, se desprende que el valor total indica $475.866, sin embargo, no hay claridad en dicha suma, ya que, al discriminar este valor, en el numeral a) hay diferencia en números y letras, ya que se indica en letras cuatrocientos veintinueve mil novecientos sesenta y dos pesos y en números $418.962.

Por otra parte, el demandante en la demanda en el numeral a) de la pretensión primera, solicita se libre mandamiento de pago por capital la suma de $418.962, más el concepto de impuestos y gastos póliza vida deudores, la suma de ($32.919) y por concepto de intereses de plazo o corrientes, adeudados sobre el capital, la suma de ($23.985), arroja el valor total de **$475.866**. Pero si se suma con el valor en letras capital $429.962, más más el concepto de impuestos y gastos póliza vida deudores, la suma de ($32.919) y por concepto de intereses de plazo o corrientes, adeudados sobre el capital, la suma de ($23.985), arroja el valor total de **$486.866**.

Así las cosas, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Deniega mandamiento
Radicad 2022-01295

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8044ed5d568e5e5bcde96ed0c721affb56e59ad8577755d83d2465b811dfc**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017**2022 01296 00**
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	FLOR ALBA ESCAMILLA VILLANUVA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.[1]

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que se decrete la prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, barrio el mirador del doce de octubre, Calle 102 A # 84-15

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Es de anotar además que la parte demandante, señaló que la competencia la estimaba en mínima cuantía, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, quien tiene cobertura en dicho sector, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01296
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522ac3fb2382c27ce3675c96bc4d23260f3d8f7a016215b5c43327b03ae8a0c**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, con NIT. 900.628.110- 3
DEMANDADO	LUZ MADELEY MONSALVE CASTRILLON con c.c. No. 43584734
RADICADO	05001 40 030 017 2022-001297 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que se ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por el Juzgado, se observa que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO,** instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, con NIT. 900.628.110- 3 en contra de la señora LUZ MADELEY MONSALVE CASTRILLON CON C.C.No. 43584734.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **LUZ MADELEY MONSALVE CASTRILLON CON C.C.No. 43584734**

PLACA	**HBM423**
MODELO	**2014**
CHASIS	**9GAMF48D2EB007438**
MOTOR	**B12D1*880790KC3***
COLOR	**PLATA BRILLANTE**
MARCA	**CHEVROLET**

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho

en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.** con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8a890743d800d44a536686fcad9ee739c90bded2fd37af765bbdd2af82b28**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 **2022-01299** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA NIT. 901.191.016-4
DEMANDADO	ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES c.c.No. 25765443
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA NIT. 901.191.016-4** en contra de **ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES c.c.No. 25765443,** por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOSM/L ($22.934.731 M/L).** Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1051532 con fecha de vencimiento de 25 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (26 de noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ C.C. 70.579.766 Y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas, quien a su vez sustituye el poder en el DR. SANTIAGO GARCIA SUAREZ C.C. 1.234.988.767 T.P. N° 355.289 del C.S. de la J., a quien también se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2022-01299

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721cec147fe138ce01994b9b82963f5c64002e5e548b05968eb4d948fec3b7d5**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 **2022-01299** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA NIT. 901.191.016-4
DEMANDADO	ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES c.c.No. 25765443
ASUNTO	NIEGA MEDIDA

El apoderado de la parte actora solicita medida de embargo 50% de la mesada pensional que devenga la demandada ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25765443 recibe por parte de COLPENSIONES, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título valor, posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Niega Medida
Radicado 2022-01299

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09629e5a78a26ab207f886e02e6b0883064a6168b8ba2413ac5bf55106873a2**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 **2022-01306** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 8909074890
DEMANDADO	RODOLFO ANDRES MUÑOZ MONSALVE C.C.1.128.389.233 JAIRO ALONSO PAREJA OSPINA C.C.1.038.413.576
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 8909074890** en contra de **RODOLFO ANDRES MUÑOZ MONSALVE C.C.1.128.389.233 y JAIRO ALONSO PAREJA OSPINA C.C.1.038.413.576**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS ($4.499.107)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (27 de febrero de 2022) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la

dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. DORA MARIA ECHEVERRI GALLEGO, CON C.C.43.091.735 y T.P.98.698 del CSJ, como endosataira para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2022-01306

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1eea537020e16129b8f069cbc99e0e6b3dac79891e01ecbf6e074b852d632**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGEL MARÍA BERMÚDEZ DIEZ C.C.70.115.543
DEMANDADO	NAYDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ C.C. 43.275.493
RADICADO	05001 40 030 017 2022-01308 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. Deberá aclarar la pretensión primera en relación con la fecha exacta del cobro de los intereses moratorios, toda vez que la fecha de vencimiento del mismo lo fue el 12 de noviembre de 2022 y se pretende su cobro desde el 13 de septiembre del 2022.

2º. Excluirá la pretensión de intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados en el titulo valor.

3º. Corregirá el acápite de competencia y cuantía toda vez que se presenta diferencia en letras y números.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite Demanda
Radicado 2022-01308

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1d0ba12e370eebe01ccc93eac3ce81212f5b961423d1d47d8e9e384a3e8aae**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 **2022-01310** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S. NIT No. 900.962.538-2
DEMANDADO	JUAN CARLOS MORALES MORALES c.c.No. 1.041.327.352
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGRICAPITAL S.A.S. NIT No. 900.962.538-2** en contra de **JUAN CARLOS MORALES MORALES c.c.No. 1.041.327.352**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($2.097.769)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de $1.580.000 desde que la obligación se hizo exigible (01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MANUELA CASTAÑO VILLA C.C. No. 1.017.228.424 de Medellín T.P. No. 333.029 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2022-01310

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2b855805d1abed717f6007d5e42833506bddeeebeaf0cb845281c45d14d9f2**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01317 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ MAZO
Demandado:	SEBASTIAN ALBERTO ORTIZ MAZO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ MAZO, y en contra de SEBASTIAN ALBERTO ORTIZ MAZO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($5.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección

electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se autoriza a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRIGUEZ, identificada con CC. 43.865.502 y TP. 178.228 del C.S.J., para actuar como endosataria al cobro de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97d60b2101ece595ad0dee5f18ff3330210514910fe58720212a7fd22d9df0**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017**2022-01322** 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SOCRENAL LTDA
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ Y ROSA MARIA MONSALVE CASTRILLON
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SOCRENAL LTDA, en contra de LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ Y ROSA MARIA MONSALVE CASTRILLON, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo de $103.524,00 en capital, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido de septiembre 25 a octubre 24 de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de septiembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

b) Por la suma de $787.400,00 en capital, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido de octubre 25 a noviembre 24 de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de octubre de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

c) Por la suma de $787.400,00 en capital, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido de noviembre 25 a diciembre 24 de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de noviembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

d) Por la suma de $787.400,00 en capital, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido de diciembre 25 de 2022 a enero 24 de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa

máxima legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el trascurso del proceso con sus correspondientes intereses hasta que se profiera la respectiva sentencia o restitución del inmueble. Se advierte que la parte demandante antes de proferirse la sentencia deberá indicar los cánones que se han causado (artículo 82 del C. de P. Civil).

TERCERO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que así lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: "Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa". En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

QUINTO: La Dra. BIVIANA ARAQUE TORO, abogada en ejercicio y representante legal de la entidad demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c96fe32403e09a6a2dfa8351da645dd3a9b19943aca9eec5f95de4fa7583e78**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01326 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS
Demandado:	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LINA PATRICIA DELGADO ARENAS, y en contra de LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. ($8.000.000), por concepto de capital, representados en la letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección

electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE AUGUSTO PATIÑO BENAVIDES CC. 12.754.557 y T.P. 285.506 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte actora en este asunto y a la Dr. GLORIA ESTELLA BECERRA LOPEZ CC. 43.547.360 y T.P. 166.686 del C.S.J. como apoderada suplente. Se le advierte a los apoderados que en el proceso solamente puede actuar un solo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9593214ccc08dffa6e61f013cdf181fa320058997701c7b48373f0bda8e2ad71**
Documento generado en 19/01/2023 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01327 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	HERNAN SEPULVEDA BUSTAMANTE CC. 2.517.983
Demandado:	ELIDA RIVAS DE GUTIERREZ CC. 32.461.890 ADRIANA PATRICIA GUTIERRES RIVAS CC. 43.084.926 MARIA VIRGINIA GUTIERREZ RIVAS CC. 43.809.138
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNAN SEPULVEDA BUSTAMANTE, y en contra de ELIDA RIVAS DE GUTIERREZ, ADRIANA PATRICIA GUTIERRES RIVAS Y MARIA VIRGINIA GUTIERREZ RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

> Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($5.000.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUND: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. NORA ELENA VELEZ CORRALES, identificada con CC. 43.051.810 y T.P. 117.018 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee98ae03dbbf60eb5520e81e0488b93b0778b73e1e071ef981ca6f9298763a**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01331 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado:	SARA LUCIA MEJÍA ALVAREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S., y en contra de SARA LUCIA MEJÍA ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

> Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($636.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUND: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente

indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, identificada con CC. 43.107.617 y T.P. 151.116 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f0017f5c9e4796c1a0cfdc59a8c66d9b4d4f8762a16d619eb879e26e9e45c**
Documento generado en 19/01/2023 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01334 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	ELVIA LUZ VARGAS DE ORTIZ Y OTRO
Demandado:	MARIA VICTORIA RESTREPO ARANGO Y OTRO
Asunto:	Inadmite nuevamente demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se observa que hace necesario inadmitirla a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda al señor LEON DARIO LUJAN RODRIGUEZ, toda vez que el mismo no suscribió el contrato de arrendamiento como arrendatario o coarrendatario sino que lo hizo como codeudor, obligándose en lo que respecta a las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento.

2°Se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico).

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b55738ad02b55f179bc033514a82119b7609a485b65561392cc49400977ae8**

Documento generado en 19/01/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 20/01/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720200046200	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H.	LUCRECIA PALACIO HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago	19/01/2023		
05001400301720210055000	Verbal	DIANA ALEXANDRA MONTOYA GIRALDO	REINEL ZAPATA GARCES	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado	19/01/2023		
05001400301720220019200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	MISAEL CERQUERA MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora constancia de envío de notificación	19/01/2023		
05001400301720220027300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN ALFONO BALLESTEROS CORRALES	Auto decreta levantar medida cautelar Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión	19/01/2023		
05001400301720220040200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/01/2023		
05001400301720220064100	Ejecutivo Singular	OSCAR DUBAN FLOREZ PARRA	NORMA ASTRID CARDONA GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/01/2023		
05001400301720220078600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEFERSON ALEXIS LOPEZ FORERO	Auto decreta levantar medida cautelar Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión	19/01/2023		
05001400301720220080600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.	NASLY PAOLA CORTES	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora notificación y se autoriza notificación en la dirección física	19/01/2023		
05001400301720220087200	Ejecutivo Singular	LUIS JAVIER YARCE LOPEZ	ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2023		

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 20/01/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220094000	Ejecutivo Singular	HELLO BPO SAS	BERTHA LUCIA OCAMPO	Auto pone en conocimiento Se autoriza notificación por aviso	19/01/2023		
05001400301720220095900	Verbal	LIGIA DEL SOCORRO VELASQUEZ	BBVA SEGUROS DE VIDA	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD	19/01/2023		
05001400301720220098200	Ejecutivo Singular	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	WVENNY ACEVEDO ADARVE	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora notificación enviada parte demandada y requiere parte actora	19/01/2023		
05001400301720220113500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	HENRY MARTINEZ BARRIOS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y nueva dirección	19/01/2023		
05001400301720220115000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	EDILMA DE JESUS ALZATE ARIAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/01/2023		
05001400301720220115400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON ARTURO BARRIENTOS GIRALDO	LUIS CARLOS BARRIENTOS LONDOÑO	Auto admite demanda	19/01/2023		
05001400301720220117600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CRISTINA METAUTE PUERTA	MARIA DE JESUS MATAUTE RIVERA	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
05001400301720220121100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H	JORGE ERNESTO GAVIRIA D	Auto pone en conocimiento SE AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	19/01/2023		
05001400301720220126800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FABIAN MURILLO GIL	Auto admite demanda Se ORDENA la APREHENSIÓN	19/01/2023		
05001400301720220126800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FABIAN MURILLO GIL	Auto admite demanda ORDENA LA APREHENSION	19/01/2023		
05001400301720220127000	Verbal	MARTIN EMILIO MORENO	HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMIANDOS DE BETRHA OLGA BETANCUR	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia Ordenar su remisión, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.	19/01/2023		
05001400301720220127100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA	MARTA LIGIA ZAPATA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	19/01/2023		

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 20/01/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220127300	Verbal	FRANCISCO LUIS MUÑOZ<	MARIA ALEYDA SOTO	Auto rechaza demanda Ordenar su remisión, al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL	19/01/2023		
05001400301720220127700	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	DEPÓSITOS MIRANDA S.A.S	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05001400301720220128500	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIA VIA AL SUR S.A.S.	BANCOLOMBIA SA	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
05001400301720220128800	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220128800	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA	Auto niega medidas cautelares	19/01/2023		
05001400301720220129100	Verbal	JOHN FREDY QUINTERO TORRES	ALIANZA FIDUCIARIA SA	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
05001400301720220129500	Ejecutivo Singular	CAPICOL SAS	LUIS FERNANDO CADAVID CADAVID	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220129600	Verbal	FLOR ALBA ESCAMILLA	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Ordenar su remisión, al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL	19/01/2023		
05001400301720220129700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	LUZ MADELEY MONSALVE CASTRILLON	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	19/01/2023		
05001400301720220129900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220129900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	ANA ANSELMA QUIROZ DE MORALES	Auto niega medidas cautelares	19/01/2023		
05001400301720220130600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	RODOLFO ANDRES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 20/01/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220130600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	RODOLFO ANDRES MUÑOZ	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05001400301720220130800	Ejecutivo Singular	ANGELA AMRIA BERMUDEZ DIEZ	NAYDA HERNANDEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	19/01/2023		
05001400301720220131000	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	JUAN CARLOS MORALES ORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220131000	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	JUAN CARLOS MORALES ORALES	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05001400301720220131700	Tutelas	BEATRIZ ELENA VELASQUEZ MAZO	SEBASTIAN ALBERTO ORTIZ	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05001400301720220132200	Ejecutivo Singular	SOCRENAL LTDA.	LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05001400301720220132200	Ejecutivo Singular	SOCRENAL LTDA.	LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220132600	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS	Auto decreta embargo	19/01/2023		
05001400301720220132600	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220132700	Ejecutivo Singular	HERNAN SEPULVEDA BUSTAMANTE	ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ RIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220132700	Ejecutivo Singular	HERNAN SEPULVEDA BUSTAMANTE	ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ RIVAS	Auto decreta embargo REMANENTES	19/01/2023		
05001400301720220133100	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	SARA LUCIA MEJIA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2023		
05001400301720220133100	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	SARA LUCIA MEJIA ALVAREZ	Auto decreta embargo	19/01/2023		

ESTADO No. **006** **Fecha Estado:** 20/01/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720220133400	Verbal	OSWALDO ORTIZ VARGAS	LEON DARIO LUJAN RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE SE INADMITE	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CUADRADO JARABA

SECRETARIO (A)